

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2021-00004-00

Revisado el memorial de subsanación con anexo enviados al correo institucional, se verifica que la parte interesada no corrigió la demanda conforme se dispuso en los numerales 9º y 10º del auto inadmisorio de fecha 29 de enero de 2021, por lo siguiente:

En el escrito introductorio la parte actora señaló que el demandado “*GABRIEL MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Recibirá notificaciones en la calle 70G N° 112 – 48 barrio la Rivera en la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos 310 203 7595. E-mail: Se desconoce*”.

Ahora bien, el despacho verificó que la interesada **no presentó solicitud de medidas cautelares**; es decir, no se consignó en la demanda acápite de medidas cautelares, ni tampoco petición en escrito aparte; motivo por el cual en el numeral 9º del auto inadmisorio, se dispuso: “*Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la **dirección del demandado**, de conformidad con lo indicado en el inciso 4¹ del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020*”.

Por su parte, en el numeral 10º del auto en mención, se solicitó: “***Igualmente, envíese a la dirección física del accionado el respectivo escrito de subsanación y sus anexos***”. (Resaltado fuera de texto).

No obstante lo anterior, en el memorial subsanatorio de la demanda se consignó que: “*7. En relación al noveno y décimo, me permito indicar lo siguiente: En el proceso de la referencia se solicitaron medidas cautelares, por lo que solicito con el debido respeto se tenga eso en cuenta, dispuesto también en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual establece, (...)*”.

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (resaltado fuera de texto)

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Aunado a lo anterior, tal y como se indicó dentro del proceso de la referencia la dirección electrónica del demandado se desconoce”.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por SONIA PATRICIA VARGAS VILLAMIL a través de apoderada judicial.
2. SECRETARIA elabore y remita el formato de compensación con copia de esta providencia al centro de servicios (oficina judicial) para surtir la compensación en los términos de la Circular N. 066 del 15 de junio de 2005 y de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002 y 2944 de 2005.
3. ARCHÍVESE previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', written in a cursive style.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez